

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Dieciocho, (18) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).-**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.**

**Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00484-00**

**PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: DOMINGA MUÑOZ AGUILAR  
ACCIONADO : AIR-E S.A. ESP**

### **ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por DOMINGA MUÑOZ AGUILAR contra AIR-E S.A. ESP, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, consagrados en la Constitución Nacional.

### **HECHOS**

Manifiesta la accionante que el día 7 de julio de 2022 mediante derecho de petición presentado ante la empresa Air-e SA ESP radicado No. 4483649, sobre una ruptura de solidaridad a la deuda generada por un inquilino en el inmueble identificado con Nic 2339931.

Que recibe respuesta de fecha el 27 de julio de 2022 Consecutivo No. 202290512546 la empresa Air-e SA ESP y la requiere aporte ciertos documentos, para lo cual se le concede un plazo de 10 días:

- a. Certificado de nomenclatura expedido por Instituto Geográfico Agustín Codazzi
- b. Fotocopia de la cedida de ciudadanía del arrendatario
- c. Indicación de la fecha exacta en que el inquilino dejó de residir en el inmueble
- d. Comunicación escrita de preaviso de terminación del contrato

Que teniendo en cuenta la respuesta se Air-e SA ESP, considera que se solicitan un requisito no indispensable para que resuelva la petición y le conceda el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el ente de control, la SSPD, por lo que se observa mala fe del funcionario en pedir una documentación no esencial.

Que considera que la empresa Air-e SA ESP le ha vulnerado su derecho de petición al solicitarle unos requisitos que nos lo va a tener en cuenta el ente de control SSPD, y además que en las resoluciones emanadas por ese ente de control no indica claramente cuáles son los requisitos que se deben acreditar.

### **PRETENSIONES**

Con ocasión de los hechos precitados, el accionante solicita:

- 1º. Que se amparen sus derechos constitucionales de petición, debido proceso, de defensa.
- 2º. Que se ordene a la empresa Air-e SA ESP resolver el derecho de petición presentado el día 7 de julio de 2022 radicado No. 4483649 sin requisitos diferentes a los enunciados en las diferentes resoluciones de la SSPD.

### **ACTUACION PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 5 de agosto de 2022, ordenándose al representante legal de **AIR-E SA ESP**, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones

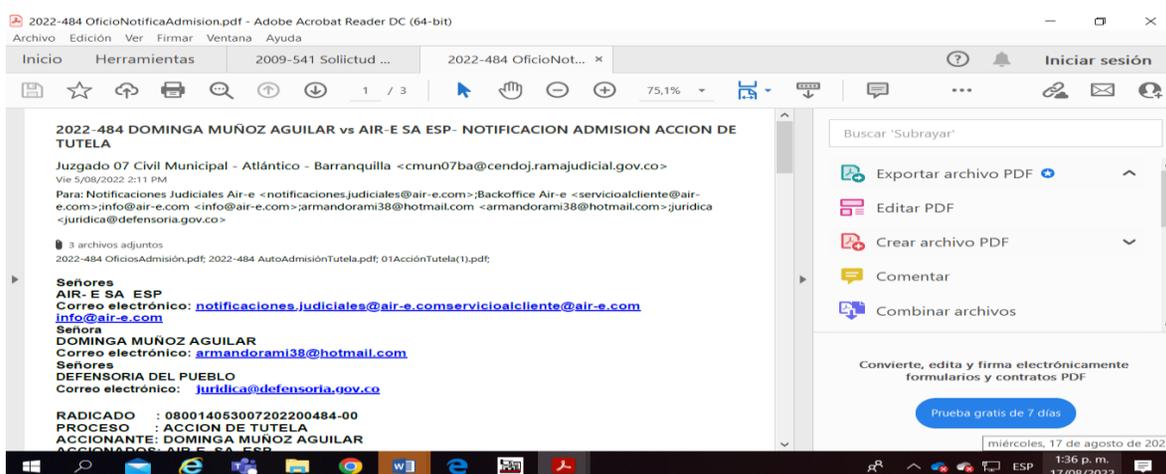
Consejo Superior de la Judicatura  
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
 Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00484-00  
 PROCESO : ACCION DE TUTELA  
 ACCIONANTE : DOMINGA MUÑOZ AGUILAR  
 ACCIONADO : AIR-E S.A. ESP  
 PROVIDENCIA : 18/08/2022- NIEGA DERECHO PETICIÓN

plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

## - RESPUESTA AIR-E SA ESP.

A la fecha la entidad accionada no contesto con referencia a los hechos expuestos por la accionante, notificados al correo electrónico de notificaciones judiciales [notificaciones.judiciales@air-e.com](mailto:notificaciones.judiciales@air-e.com) [servicioalcliente@air-e.com](mailto:servicioalcliente@air-e.com) , [info@air-e.com](mailto:info@air-e.com) , el día 5 de agosto de 2022.



## CONSIDERACIONES

### Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### DERECHO DE PETICION

El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que

*“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.*

*En consonancia con lo anterior la sentencia T 718 de 2011, manifestó que el núcleo esencial de tal derecho radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. De esta manera, la vulneración del derecho de petición se concreta cuando no se produce una respuesta de fondo, clara, oportuna y/o cuando se omite notificar la respuesta al peticionario.*

*Precisamente, siguiendo la consideración expuesta en la sentencia T-137 de 2011, podemos afirmar en otras palabras que “el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Norma Superior, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o ante los particulares*

Consejo Superior de la Judicatura  
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
 Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00484-00  
 PROCESO : ACCION DE TUTELA  
 ACCIONANTE : DOMINGA MUÑOZ AGUILAR  
 ACCIONADO : AIR-E S.A. ESP  
 PROVIDENCIA : 18/08/2022- NIEGA DERECHO PETICIÓN

*en los eventos que establezca la ley, con miras a obtener información o pronta resolución a una solicitud. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno. Por ello se ha dicho que es garantía del desarrollo de una democracia participativa, en la medida que permite una interacción directa entre administrados y autoridades”.*

### **Del Debido Proceso**

El derecho fundamental al Debido Proceso, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y consiste fundamentalmente un principio jurídico según el cual toda persona tiene derecho a obtener del estado ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de determinado proceso, a que se le permita tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente a una entidad judicial o administrativa, así como a controvertir los argumentos que en contra de sus pretensiones se planteen. El derecho de defensa bajo los anteriores términos, es entonces un componente del debido proceso.

### **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.**

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

*¿Vulnera la accionada, el derecho de petición del accionante presentado ante la entidad accionada en julio 7 de 2022, al pedirle documentos adicionales e innecesarios para emitir repuesta de fondo?*

### **TESIS DEL JUZGADO**

Se resolverá concediendo la tutela al derecho de petición pues no se ha emitido respuesta de fondo a pesar de que el actor cumplió con acompañar a la petición los anexos que contienen la información que se solicita como adicional por la accionada.

### **ARGUMENTOS**

- **En cuanto al derecho de petición.**

Afirma la accionante que el día 7 de julio de 2022, presentó derecho de petición ante Air-e SA ESP, por una ruptura de solidaridad por una deuda que le dejó un inquilino en su inmueble, y que la accionada le contestó que debe aportar una documentación, adicional con lo cual no está de acuerdo.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto el 7 de julio de 2022 en caso afirmativo ii) si la respuesta se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo a lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

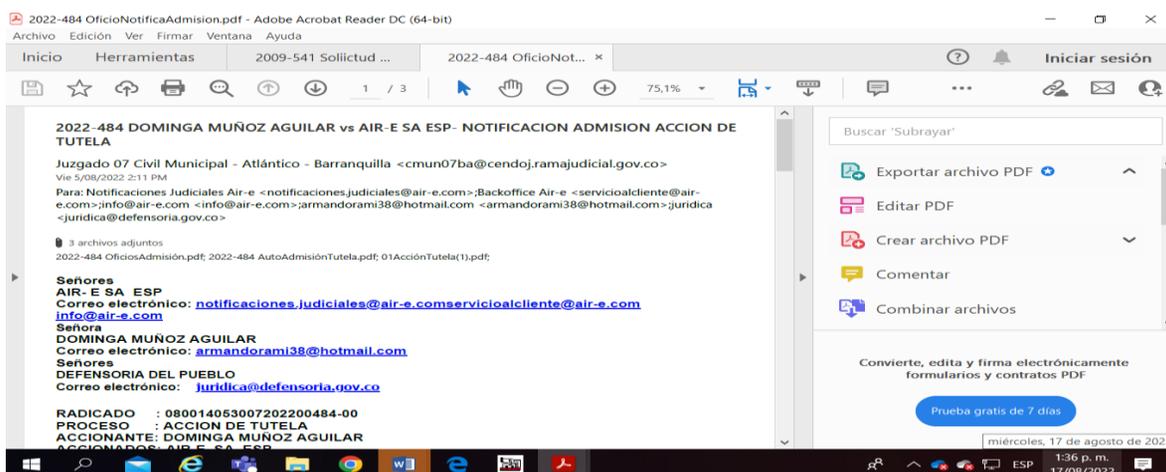
- Derecho de petición
- Respuesta al derecho de petición por la empresa Air-e SA ESP

Pues bien, revisado el plenario observa el despacho que a la fecha la entidad accionada AIR- E SA ESP no ha dado respuesta a nuestro requerimiento, pese a habersele notificado la admisión de la

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00484-00  
 PROCESO : ACCION DE TUTELA  
 ACCIONANTE : DOMINGA MUÑOZ AGUILAR  
 ACCIONADO : AIR-E S.A. ESP  
 PROVIDENCIA : 18/08/2022- NIEGA DERECHO PETICIÓN

presenta acción constitucional a través del correo electrónico de notificaciones judiciales [notificaciones.judiciales@air-e.com](mailto:notificaciones.judiciales@air-e.com) [servicioalcliente@air-e.com](mailto:servicioalcliente@air-e.com) , [info@air-e.com](mailto:info@air-e.com) , el día 5 de agosto de 2022.



Al no haberse rendido por la accionada el informe solicitado por el Juzgado, se deben tener por ciertos los hechos del libelo tal como lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Siendo ello así, se tiene por cierto que la señora DOMINGA MUÑOZ AGUILAR presentó derecho de petición ante AIR-E SA ESP el día 7 de julio de 2022, y que se emitió una respuesta pero no de fondo, sino solicitando documentos adicionales a los que había acompañado el accionante.

Ahora bien, para establecer si se viola o no el derecho de petición por no haber dado respuesta de fondo al derecho de petición del actor, se analizará la petición elevada y la respuesta emitida.

La petición del actor, está dirigida a que la tutelada rompa la solidaridad existente en el pago de las facturas que por servicio de energía se generaron, y que se cobran en el estado de cuenta 10 de junio de 2022, del cual solo reconoce adeudar la primera de las facturas señaladas, hecho por el cual en el derecho de petición que eleva solicita, que se retire la deuda cobrada, que se entregue copia de la primera factura para su pago, y copia de las actas de suspensión y corte que haya efectuado la empresa tutelada.

La accionada responde que es indispensable para resolver que se aporte lo siguiente:

- Certificado de nomenclatura de Agustín Codazzi vigente, máximo 30 días de expedición, que reporte el número de matrícula del predio, la dirección y la referencia catastral.
- Copia de cédula del arrendatario
- Indicación de la fecha de terminación del contrato, o abandono del predio, es decir fecha exacta en que el inquilino dejó de residir en el inmueble
- Comunicación escrita de preaviso de terminación del contrato, en caso de haberse realizado.

Lo anterior se fundamenta con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Señala el citado artículo que, “ *Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00484-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : DOMINGA MUÑOZ AGUILAR  
ACCIONADO : AIR-E S.A. ESP  
PROVIDENCIA : 18/08/2022- NIEGA DERECHO PETICIÓN

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.*

Es claro entonces, que puede la obligada a responder solicitar documentos o información adicional que considere necesaria para poder emitir decisión de fondo.

En el caso que nos ocupa, el actor con su petición, acompañó folio de matrícula inmobiliaria 040-207794, de donde se desprende quien es el propietario del inmueble, la dirección del inmueble, por lo que se entendería cumplido el requisito de probar la calidad de dueño del inmueble arrendado, y el lugar donde se ubica.

Así mismo se acompaña el contrato de arrendamiento, para acreditar la existencia del vínculo contractual de arrendamiento del inmueble, por parte del dueño, y donde aparece el nombre y número de cédula del inquilino.

En lo que respecta a que se acompañe el preaviso, ello solo se pide en caso de haberse realizado.

En lo que corresponde a la copia de la cédula de ciudadanía del arrendatario, pues no está obligado el usuario a contar con dicha copia.

A su vez se señala la accionada que debe Indicación de la fecha de terminación del contrato, o abandono del predio, es decir fecha exacta en que el inquilino dejó de residir en el inmueble.

Esta información, se entiende si lo que se solicita en el derecho de petición es el rompimiento de la solidaridad, pues es claro, que si lo pedido es que se retire el cobro de lo que debía pagar el arrendatario, debe indicársele a la empresa de servicio público hasta cuando excitó dicho vínculo contractual.

Lo anterior, se estima justificable, pues tal información debe darse, según se desprende de la misma providencia de la Superintendencia de Servicios Públicos, que acompaña el accionante, entidad ésta, que al resolver el recurso respectivo y acceder al rompimiento de la solidaridad, señala desde y hasta cuando, tomando como fecha final, la que informa el peticionario en su petición, es así como indicó: “ ... *tendiendo en cuenta el acervo probatorio se ordenará el rompimiento de la solidaridad desde la fecha de inicio del contrato ... hasta ... fecha que el usuario señala en la reclamación...*”. (Suspensivos del Juzgado).

De lo anterior se desprende entonces, que si bien es cierto se solicitan documentos para obtener una información que ya consta en los documentos aportados, como dirección del inmueble, folio de matrícula inmobiliaria, y otros pero que dependen de haberse dado el hecho del preaviso, y copia de una cédula de ciudadanía que no tiene en accionante la obligación de tener, podría decirse en principio que los presentados con el derecho de petición serían suficientes. Sin embargo no es menos cierto, que con respecto a la información de la fecha en que terminó la relación contractual, o la fecha en que se abandonó el inmueble si fuere el caso, no se sindicó en el derecho de petición, y ello solo puede informarlo el actor, lo cual se requiere si se tiene en cuenta lo solicitado con la petición, esto es, rompimiento de la solidaridad, por corresponderle el pago al arrendatario.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2022-00484-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : DOMINGA MUÑOZ AGUILAR  
ACCIONADO : AIR-E S.A. ESP  
PROVIDENCIA : 18/08/2022- NIEGA DERECHO PETICIÓN

Se estima entonces, que debe el accionante responder lo solicitado por la accionada, acompañando la documentación con que cuenta, sin estar obligado a aportar la que no tiene en su poder, pero sí debe dar la información pedida por la accionada relacionada con la fecha de terminación de la relación contractual, información esta que no se considera arbitraria, pues está acorde con lo que se solicitó como decisión final, y por cuanto el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 habilita a la accionada para solicitarlo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

1. **NEGAR**, la acción de tutela impetrada, por **DOMINGA MUÑOZ AGUILAR** contra **AIR-E S.A. ESP**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.
2. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7b2815c9c663828252180da13be197e02dc24b4ea2bc8213e7b0f4685fff3f**

Documento generado en 18/08/2022 12:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>